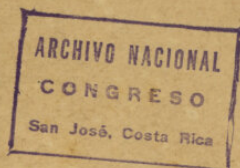


1864
✓
Congreso

Nº 6180



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 4-1864

Palacio Nacional San José,
Julio 4 de 1864.

Señores Secretarios de la H.^a
Cámara de Representantes.

Acompaño a VV. una
iniciativa de ley para que se sirvan
ponerla en conocimiento de esa Ho-
norable Cámara.

Aprovecho la ocasion de
suscribirme de VV. atento
Servidor.

J. M.


1
Honorable Cámara de
Representantes.

En uso de la facultad que el
artículo 118. de la Constitución conce-
de á los Secretarios de Estado, tengo el
honor de sujetar á vuestra alta delibe-
ración, el siguiente proyecto de ley.

El Senado y Cámara de
Representantes &c.^a

Considerando que no es
posible, si se atiende al número de pro-
yectos de ley en que se ocupan las Cá-
maras Legislativas durante el presente
periodo, que todos puedan ser despachados
con la meditación que ellos requieren: que
entre ellos hay algunos demasiado impor-
tantes para diferirlos por mas tiempo, entre
los cuales se encuentran los Estatutos de

la Universidad que ni aun han principiado á discutirse: que este Instituto literario necesita de impulso y de una organizacion adecuada para que llene el alto fin para que há sido establecido.

Considerando por otra parte, que las disposiciones que debe contener esta ley son, en su mayor parte reglamentarias y por consiguiente del reservado del Poder Ejecutivo, conforme á la fraccion 25 del artículo 110. de la Constitucion: finalmente que fijandose por el Poder Legislativo las bases de legislacion que á él competen, no hay inconveniente en que aquel decreta la parte puramente reglamentaria.

Decretan

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dará á la Universidad el Reglamento que deba regirla, con sujecion á las bases que en esta ley se le prescriben.

Art. 2.º La Universidad de Santo Tomas de Costa Rica, crea-

da por Dto. de 23. de Setiembre de 1841. será el centro de enseñanza de todos los Establecimientos de esta clase públicos ó privados que existan ó se erian en la República. — Solo en ella se podrian conferir grados literarios, con sujecion á sus Estatutos. —

Art.º 3.º La Universidad se compone de todos los individuos graduados ó incorporados en ella, en cualquiera facultad, y de los alumnos, mientras cumplan con los deberes de tales. Estos y los Catedráticos están exentos del servicio militar y de cargos consejiles. —

Art.º 4.º Las rentas del Instituto las forman los capitales consolidados y los que aun estuviesen por ingresar en la administracion principal, los derechos de matriculas, grados, incorporaciones y las multas que se impongan conforme á los Estatutos. —

Art.º 5.º Solo podrá disponerse de los réditos del capital para los gas-

los ordinarios y extraordinarios y para las dotaciones de Catedráticos y empleados. — El Poder Legislativo únicamente podrá disponer la inversion de alguna parte del capital, y eso para objetos de evidente necesidad del Establecimiento; pero nunca para objetos extraños. —

Art. 6.º Habrá en la Universidad las facultades siguientes: — De leyes y ciencias políticas. De Teología, Cánones y ciencias eclesiásticas; pero el estudio de estos ramos se hará en el Colegio Seminario. — De Medicina, Cirujia, Farmacia y ciencias naturales. — De Ingenieria civil y Agrimensura; y finalmente de Filosofía y Artes. — El Gobierno determinará desde luego los estudios que deban plantearse con vista de las necesidades del pais y recursos del Establecimiento. — En lo sucesivo el Consejo de Instrucción propondrá al Ministerio del Ramo, la creacion de nuevas

Catedráticos.

Art.º 7.º El Gobierno del Ins-
tituto corresponde á un Consejo que se
denominará de Instrucción Pública,
compuesto del Rector, su Presidente y
de cuatro vocales que se distinguirán
por el orden numérico de 1.º 2.º 3.º y 4.º con
sus respectivos suplentes, todos los cuales
serán electos por la Junta de Universi-
dad, que se compone de los individuos gra-
duados ó incorporados en ella, entre ellos
mismos; pero el Rector debe ser Doctor
ó Licenciado en cualquiera facultad. La
duración de cada uno de los individuos
que componen el Consejo es la de un año,
y podrán ser reelectos. — Habrá además
un Secretario de nombramiento del Conse-
jo y un Tesorero de él del Ejecutivo. —

Art.º 8.º Los grados literarios
que pueden conferirse son los de Bachiller,
Licenciado, y Doctor; el primero será con-
ferido por el Rector, y los otros dos por
el mismo, en unión del Consejo. — Solo

El Poder Ejecutivo podrá dispensar los cursos literarios y otros ejercicios a personas de conocida ilustracion para optar a cualquiera de los referidos grados; pero en ningun caso se podran dispensar los exámenes que deben preceder en todos los ramos que abraza la facultad y que actualmente se enseñan, de cuya facultad queda desde luego investido el Ejecutivo.

Art.º 9.º Los derechos a que estan obligados los alumnos graduandos y los que pretenden incorporarse son los siguientes:— Uno peso por cada matricula en los estudios menores y dos pesos en los mayores: cinco por el grado de Bachiller: diez por el de Licenciado y veinte y cinco por el de Doctor:— En las incorporaciones se causan iguales derechos.— Los Extranjeros en propiedad pagarian por una sola vez cincuenta pesos, y los interinos que duren mas de un año, veinte y cinco

4

pesos. — El Rector podrá imponer hasta diez pesos de multa a los empleados, por faltas leves que cometan; y a los individuos de la Universidad por desobediencia o por reusar sin justa causa desempeñar las comisiones que se les den; y el Consejo podrá imponer hasta el duple por iguales faltas graves. — Los alumnos podrán ser castigados con reclusion o expulsión. — La primera pena podrán imponerla los catedráticos o el Rector; la segunda solo el Consejo. También se podrá privar a un individuo graduado que se haga indigno por su mala conducta, de los títulos y grados que haya recibido en la Universidad; pudiendo recobrarlos si comparece su reforma. — Esta atribución solo corresponde al Consejo con unanimidad de votos de los individuos presentes. —

Al Poder Ejecutivo
Dado Vº

En estos, o semejantes términos

nos, creé el Poder Ejecutivo que se
podría dar principio a la organiza-
ción de la enseñanza profesional.

San José Julio 4. de 1864.

H. C. de R.R.

J. Vile



Dira. de la Cámara de Rpte. S. San
José Julio 4. de 1864.

Se dio lectura y se pasó
a la Comisión de Instrucción Pública.

Amore

Sara
Vile